

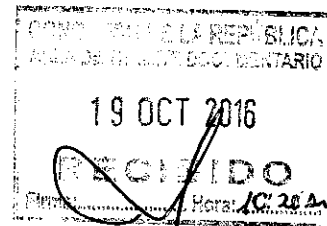
Reg 602



Proyecto de Ley N° _____

LEY QUE REGULA EL DESCANSO POR EXPOSICION A RADIACIONES IONIZANTES O SUSTANCIAS RADIOACTIVAS

Proyecto de Ley N° 426/2016-CR
PROYECTO DE LEY

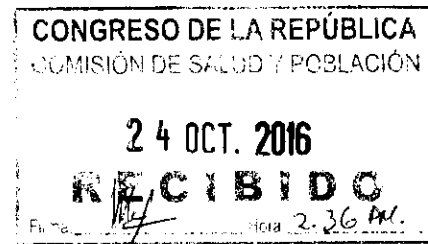


La Congresista que suscribe, **MILAGROS EMPERATRIZ SALAZAR DE LA TORRE**, integrante del **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 75° e inciso 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley:



LEY QUE REGULA EL DESCANSO POR EXPOSICIÓN A RADIACIONES IONIZANTES O SUSTANCIAS RADIOACTIVAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto regular el descanso por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radioactivas de los Profesionales de la Salud y Personal de la Salud Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud que desarrollan sus actividades en el ámbito público y privado.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad de la de Ley es llenar el vacío legal existente en las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud y Personal de la Salud Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud y su exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radioactivas.

Artículo 3. Recurso Humano Beneficiario

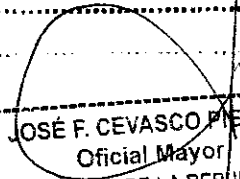
Para fines del presente Proyecto de Ley se consideran como recursos humanos beneficiarios a los Profesionales de la Salud y Personal de la Salud Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud a los siguientes:

- a. Profesionales de la Salud comprendidos en el inciso a) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de Octubre del 2016.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 426 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL;
SAUD Y POBLACION.


JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

- b. Profesionales de la Salud comprendidos en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1162, y
- c. Personal de la Salud Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud, comprendidas en la Ley N° 28561, precisada en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 012-2011-SA.

Artículo 4. Del Descanso por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radioactivas

Los Profesionales de la Salud, el Personal de la Salud Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud, que laboran expuestos a radiaciones y sustancias radioactivas reconocidas por el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) gozarán, además de su período vacacional, de un descanso semestral de diez (10) días, durante el cual no deberán exponerse a los riesgos mencionados. Dichos descansos no serán acumulables. Es responsabilidad de la Entidad dar cumplimiento a ésta disposición.

Artículo 5. Reglamentación

El Ministerio de Salud, mediante Decreto Supremo, emitirá dentro de los 90 días posteriores a la promulgación de la presente Ley la normatividad que posibilite su adecuada implementación.

Artículo 5. Derogación de Normas Legales

Derogase el artículo 52 del Reglamento de la Ley del Trabajo Medico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA) y la tercera disposición complementaria y final de la Ley N° 28456, Ley del Trabajo Profesional de la Salud Tecnólogo Medico.

Artículo 6. Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, octubre de 2016

[Handwritten signature]
Basilio Borja

BIENVENIDO -

[Handwritten signature]
RAMIREZ

[Handwritten signature]
MILAGROS SALAZAR DE LA TORRE
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

[Handwritten signature]
Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

[Handwritten signature]
Papio

[Handwritten signature]
Luis VIKO E

[Handwritten signature]
Luis VIKO E



PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL DESCANSO POR EXPOSICIÓN A RADIACIONES IONIZANTES O SUSTANCIAS RADIOACTIVAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

A.- En el Periodo Parlamentario 2006-2011, ante la Comisión de Salud, Población, Familia y Personas con Discapacidad se presentó el Proyecto de Ley N° 2664/2008-CR, que propone se uniformice el derecho establecido por el Artículo 52 del Decreto Supremo N° 024-2001-SA, a todo el personal asistencial y profesional de la salud considerado en el Artículo 6° de la Ley N° 23536, que labore expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radioactivas.

El proyecto se realizó dada la importancia de la primacía de la realidad en la cual la salud es base del desarrollo personal y social de la población, y siendo un pilar del Estado velar por este sector en la que toda persona tenga derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la Ley, tal como lo establece nuestra Constitución Política mediante su Artículo 7°, complementado con el Artículo 23° que a la letra prescriben, **“todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”, “el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado..”** respectivamente.

A su vez la Ley General de Salud N° 26842 establece en su Artículo 97° que **cuando la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto se considere peligroso para la salud de la población, el Estado debe establecer las medidas de protección y prevención correspondiente.**

El Proyecto antes mencionado conto con el Dictamen N° 19-2008-CR, cuya conclusión fue recomendar su aprobación, sustentándose en las siguientes premisas:

1. La exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radioactivas por parte de los profesionales de la salud, en donde se visualiza los aspectos técnicos, químicos y físicos de la radiación e irradiación.

2. La normativa actual: médicos y tecnólogos médicos, se identifica que la legislación nacional contempla en relación a los médicos, el Artículo 52° del Reglamento de la Ley del Trabajo Médico (Decreto Supremo N° 024-2001-SA) donde establece que ***“los médicos cirujanos que laboran expuestos a radiaciones y sustancias radiactivas gozarán, además de su periodo vacacional, de un descanso semestral adicional de diez días, durante el cual no deben exponerse a los riesgos mencionados”***. Y respecto a los Tecnólogos médicos, la tercera disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N°28456, donde se señala que ***“los profesionales de la Salud tecnólogos médicos que laboran expuestos a radiaciones y sustancias radiactivas gozarán, además de su periodo vacacional, de un descanso semestral adicional de diez (10) días, durante el cual no deben exponerse a los riesgos mencionados”***.
3. El derecho de igualdad como principio básico de nuestra sociedad y el principio de interdicción de la arbitrariedad, se señala que la necesidad de la norma legislativa se sustenta en el hecho que los médicos y tecnólogos médicos no son los únicos profesionales expuestos a este tipo de radiaciones ya que también otros profesionales de la salud, personal técnico y auxiliar asistencial se encuentran en similar exposición.

B.- Durante el Periodo Parlamentario 2011-2016, se presentó ante la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, el Proyecto de Ley N° 1704/2012-CR, que propone se regularice la prevención de daños producida por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radioactivas por parte de los profesionales de la salud, basándose en el dictamen y fundamento del Proyecto de Ley presentado con N° 2664/2008-CR.

El Proyecto mencionado fue presentado a la Oficialía y derivado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, no contando con dictamen correspondiente, el proyecto conto con similar fundamentación que el del periodo anterior.

JUSTIFICACION DE LA NORMA

Según la OMS “La radiación ionizante es un tipo de energía liberada por los átomos en forma de ondas electromagnéticas (rayos gamma o rayos X) o partículas (partículas alfa y beta o neutrones). La desintegración espontánea de los átomos se denomina radiactividad, y la energía excedente emitida es una forma de radiación ionizante. Los elementos inestables que se desintegran y emiten radiación ionizante se denominan radionúclidos.



LEY QUE REGULA EL DESCANSO POR EXPOSICION A RADIACIONES IONIZANTES O SUSTANCIAS RADIOACTIVAS

Cada radionúclido se caracteriza por el tipo de radiación que emite, la energía de la radiación y su semivida.

La actividad, utilizada como medida de la cantidad de un radionúclido, se expresa en una unidad llamada becquerel (Bq): un becquerel corresponde a una desintegración por segundo. La semivida es el tiempo necesario para que la actividad de un radionúclido disminuya por la desintegración a la mitad de su valor inicial. La semivida de un elemento radiactivo es el tiempo que tarda la mitad de sus átomos en desintegrarse, y puede variar desde una fracción de segundo a millones de años (por ejemplo, el yodo 131 tiene una semivida de 8 días mientras que el carbono 14 tiene una semivida de 5730 años)" (OMS. (2016). Radiaciones ionizantes: efectos en la salud y medidas de protección. 2016, de OMS Sitio web: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs371/es/>)

Como se sabe las actividades del recurso humano que labora en salud es variado y muchas veces para una buena evaluación, diagnóstico y /o tratamiento, es necesario realizar determinadas pruebas con componentes radioactivos, por ejemplo radiografías, procedimientos con productos radiológicos, diagnósticos invasivos, etc. Lo cual pueden ocasionar diversos efectos posteriores.

En cuanto a los efectos posteriores la OMS refiere "El daño que causa la radiación en los órganos y tejidos depende de la dosis recibida, o dosis absorbida, que se expresa en una unidad llamada gray (Gy). El daño que puede producir una dosis absorbida depende del tipo de radiación y de la sensibilidad de los diferentes órganos y tejidos.

Más allá de ciertos umbrales, la radiación puede afectar el funcionamiento de órganos y tejidos, y producir efectos agudos tales como enrojecimiento de la piel, caída del cabello, quemaduras por radiación o síndrome de irradiación aguda. Estos efectos son más intensos con dosis más altas y mayores tasas de dosis. Por ejemplo, la dosis liminar para el síndrome de irradiación aguda es de aproximadamente 1 Sv (1000 mSv).

Si la dosis de radiación es baja o la exposición a ella tiene lugar durante un periodo prolongado (baja tasa de dosis), el riesgo es considerablemente menor porque hay más probabilidades de que se reparen los daños. No obstante, sigue existiendo un riesgo de efectos a largo plazo, como el cáncer, que pueden tardar años, o incluso decenios, en aparecer. No siempre aparecen efectos de este tipo, pero la probabilidad de que se produzcan es proporcional a la dosis de radiación. El riesgo es mayor para los niños y adolescentes, pues son mucho más sensibles a la radiación que los adultos.

Los estudios epidemiológicos realizados en poblaciones expuestas a la radiación, como los supervivientes de la bomba atómica o los pacientes sometidos a radioterapia, han mostrado un aumento significativo del riesgo de cáncer con dosis superiores a 100 mSv. Estudios epidemiológicos más recientes efectuados en pacientes expuestos por motivos médicos durante la infancia (TC pediátrica) indican que el riesgo de cáncer puede aumentar incluso con dosis más bajas (entre 50 y 100 mSv).

La radiación ionizante puede producir daños cerebrales en el feto tras la exposición prenatal aguda a dosis superiores a 100 mSv entre las 8 y las 15 semanas de gestación y a 200 mSv entre las semanas 16 y 25. Los estudios en humanos no han demostrado riesgo para el desarrollo del cerebro fetal con la exposición a la radiación antes de la semana 8 o después de la semana 25. Los estudios epidemiológicos indican que el riesgo de cáncer tras la exposición fetal a la radiación es similar al riesgo tras la exposición en la primera infancia".)" (OMS. (2016). Radiaciones ionizantes: efectos en la salud y medidas de protección. 2016, de OMS Sitio web: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs371/es/>)

En el año 2001 se emite el Decreto Supremo N° 024-2001-SA correspondiente al Reglamento de la Ley del Trabajo Médico que en su artículo 52 establece que **".....Los médicos cirujanos que laboran expuestos a radiaciones y sustancias radioactivas gozaran, además de su periodo vacacional, de un descanso semestral adicional de diez días, durante el cual no deben exponerse a los riesgos mencionados..."** y en el año 2004, se emite la Ley N° 28456, Ley del Trabajo Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, que en su tercera disposición transitoria complementaria y final señala **"...Los profesionales de la salud Tecnólogos Médicos que laboran expuestos a radiaciones y sustancias radiactivas gozaran, además de su periodo vacacional, de un descanso semestral adicional de diez (10) días, durante el cual no deben exponerse a los riesgos mencionados"**.

Mediante la normatividad mencionada, solo dos profesiones están con derecho y beneficio del descanso por exposición quedando las otras profesiones, profesionales técnicos y auxiliares asistenciales sin el derecho, por lo cual no existe igualdad y equidad, algo esencial y acorde a la Carta Magna.

Durante 8 años no existió ningún reclamo y acción legal de parte de los profesionales de la salud u otro, sin embargo las exposiciones fueron incrementándose ya que el avance tecnológico produce mayor uso de equipos y sustancias radiactivas, no es hasta el año 2012 que un profesional de Enfermería recurre al Tribunal del Servicio Civil debido a la



LEY QUE REGULA EL DESCANSO POR
EXPOSICIÓN A RADIACIONES IONIZANTES
O SUSTANCIAS RADIATIVAS

negación del Instituto Nacional del Niño de Breña de otorgarle el descanso por exposición a radiaciones, luego del análisis el Tribunal del Servicio Civil (Servir) emite la Resolución N° 04311-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en donde se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada en Enfermería Ysabel Zarate Pastor contra la denegatoria ficta de su solicitud de descanso por radiación efectuado ante el Instituto Nacional de Salud del Niño de Breña, por interpretación extensiva de la norma y al amparo del principio de no discriminación.

En dicha Resolución se resuelve lo siguiente: **“.....PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora YSABEL ZARATE PASTOR, contra la denegatoria ficta de su solicitud de descanso por radiación ante el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD....SEGUNDO.- En aplicación del artículo primero de la presente resolución, disponer que el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO realice las acciones correspondientes para otorgar a la señora YSABEL ZARATE PASTOR el descanso por radiación solicitado, programándolo en forma análoga al otorgado a los médicos cirujanos y tecnólogos médicos que gozan de dicho beneficio....TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora YSABEL ZARATE PASTOR y al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO para su cumplimiento y fines pertinentes....CUARTO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO.....”**

El Tribunal en el informe sobre la sentencia en su análisis número 14 menciona **“.....Sin embargo, considerando que dicha radiación afecta considerablemente la salud de las personas expuestas, resulta pertinente pronunciarse sobre la posibilidad de otorgar el descanso por radiación a las enfermeras así como a otros profesionales que laboran expuestos a dichas radiaciones y/o sustancias radiactivas, pues donde exista la misma razón, debe existir también el mismo derecho. En ese sentido, esta sala considera que procede un interpretación extensiva de la norma precitada”,** lo cual valida la necesidad de emitir una norma legislativa que uniformice y regule el descanso por radiación.

Asimismo en su análisis número 23 señala **“.....resulta necesario llenar el vacío legal existente con un método de integración de normas.....”,** dando lugar a la necesidad de contar con legislación cuya finalidad sea llenar el vacío legal existente e integrar las normas.

En cuanto al recurso humano que se exponen a radiación podemos señalar que el 12 de Setiembre del 2013 se aprueba el Decreto Legislativo N°1153 y el 7 de Diciembre del mismo año se publica el Decreto Legislativo N° 1162, en donde se precisa como personal de la Salud los siguientes:

Profesionales de la Salud:

1. Médico Cirujano
2. Cirujano Dentista
3. Químico Farmacéutico
4. Obstetra
5. Enfermero
6. Médico Veterinario, que presta servicio en el campo asistencial en salud
7. Biólogo, que presta servicio en el campo asistencial en salud
8. Psicólogo, que presta servicio en el campo asistencial en salud
9. Nutricionista, que presta servicio en el campo asistencial en salud
10. Ingeniero sanitario, que presta servicio en el campo asistencial en salud
11. Asistente Social, que presta servicio en el campo asistencial en salud
12. Tecnólogo Medico, que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia de lenguaje en el campo de la salud.
13. Químicos, que presta servicios en el campo asistencial en salud
14. Técnico especializado de los servicios de fisioterapia, laboratorio y rayos X.

Personal de la Salud Técnico y Auxliar Asistencial de la Salud, comprendidas en la Ley 28561 precisada en el DS 012-2011-SA y que desarrolla funciones en los servicios de enfermería, obstetricia, laboratorio, farmacia, Rayos X, medicina física y rehabilitación, nutrición y odontología..

Lo cual otorga el marco legal al personal de salud que debe ser beneficiario del derecho planteado.

En Diciembre del 2013 ante la inquietud del Centro de Trabajadores del Seguro Social al Servir, se emite el **Informe Técnico N° 822-2013-SERVIR/GPSSC**, por medio del cual se da respuesta a la consulta realizada por la Federación Centro de Trabajadores del Seguro Social de Salud sobre si la licencia prevista para los médicos cirujanos y Tecnólogos Médicos puede hacerse extensiva a otros profesionales de la Salud, siendo su conclusión ***"En atención al derecho y principio de igualdad que reconoce nuestra Constitución Política, se debe aplicar una interpretación extensiva de la Tercera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 28456, ampliando el supuesto de***



LEY QUE REGULA EL DESCANSO POR EXPOSICIÓN A RADIACIONES IONIZANTES O SUSTANCIAS RADIOACTIVAS

hecho de dicha norma a los demás profesionales de la salud que se encuentren expuestos a los mismos o similares riesgos por la exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radioactivas". Mediante lo expresado en el informe hace de gran necesidad la emisión de una norma que uniformice, llene un vacío y otorgue la igualdad de derechos.

Por todo lo antes mencionado es de suma necesidad el ordenar y ampliar la legislación sobre el descanso por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radioactivas.

Análisis Costo Beneficio

La aprobación del presente Proyecto de Ley no ocasiona gasto al Estado y en lo que representa al beneficio representaría una verdadera y acorde regulación e igualdad de condiciones laborales ante la exposición de radiación ionizante o a sustancias radioactivas de todos los Profesionales de la Salud y Personal de la Salud Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud, sin excepción alguna

Impacto de la norma sobre la legislación nacional

El impacto de la presente norma es de regular en forma única un rubro a legislar, ya que en la actualidad solo lo poseen dos profesiones de la salud (Médico y Tecnólogos Médicos).

Para que exista la homogenización del derecho de descanso a todo el personal de la salud (profesionales de la salud, profesional técnico y auxiliar asistencial de salud) es necesario derogar la normatividad existente relacionado al tema.